CERTIFICACIÓN. El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **CERTIFICO Y HAGO CONSTAR**:

-Que ya se encuentra habilitado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) la consulta vía electrónica relativa al juicio de amparo en que se actúa a los usuario "**********".

-Que ****** **** ***** * *** ********* ******* ********** no exhibieron el número de cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, para estar en posibilidades de corroborar su acreditación con los datos de la cédula profesional en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública

- Que la parte quejosa **sí** solicitó la suspensión.

Lo que se asienta para constancia y en vía de certificación, para los efectos legales a que haya lugar, en Zapopan, Jalisco, **a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**. **DOY FE**.

.

Eddie Antonio Rodríguez Tabares
Persona Secretaria de Juzgado**.**

CUENTA. En **dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**, se da cuenta con el registrado bajo el número de folio **28731**. Con los siguientes anexos:

Copias de traslado	**4**
Anexos simples	**3**

Eddie Antonio Rodríguez Tabares
Persona Secretaria de Juzgado**.**

AUTO. Zapopan, Jalisco; a **dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**.

DEMANDA. Vista la demanda de amparo promovida por ******** ******* ***** ****, por su propio derecho, mediante la cual solicita el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de las siguientes autoridades del **Instituto Mexicano del Seguro Social**:

1	**Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social**
2	**Consejo Técnico del Institutito Mexicano del Seguro Social**
3	**Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social**
4	**Titular de la Jefatura de Afiliación Cobranza del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Jalisco**
5	**Titular de la Subdelegación Hidalgo**
6	**Jefe de la Oficina de la Subdelegación Hidalgo facultado para remitir las órdenes de pago de amortización**

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662f656a6633000000000000000018776
18:05:27 1333348

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3L3078045013

Ahora, previo a proveer lo que derecho corresponda este órgano jurisdiccional advierte la existencia de actos que carece de competencia para conocer de los mismos, por la razón siguiente:

Incompetencia. Toda vez que la cuestión relativa a la competencia de los órganos jurisdiccionales es un presupuesto procesal de orden público, tal circunstancia debe ser analizada de manera previa a cualquier otra cuestión planteada, por lo que a fin de no infringir las normas de carácter procedimental que rigen el juicio de amparo, este Juzgado Federal considera que carece de competencia por razón de materia para conocer de este asunto, atento a las siguientes consideraciones:

Los artículos 54 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisan la competencia por materia de los Juzgados de Distrito, en donde se advierten los lineamientos que el legislador tomó en consideración para determinar el conocimiento por materia administrativa y de trabajo, respectivamente, de la siguiente manera:

> **Artículo 54.** Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:
>
> **I.** De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
>
> **II.** De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
>
> **III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
>
> **IV.** De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;
>
> **V.** De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y
>
> **VI.** De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> **(…)**
>
> **Artículo 58.** Las y los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662656a66390000000000000018776
18/05/27 13:33:48

Versión Pública

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los preceptos transcritos se advierte que, para determinar la competencia por razón de materia de los Juzgados de Distrito en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, a partir del examen de los hechos que dieron origen a la controversia, las prestaciones reclamadas y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los conflictos competenciales por razón de materia deben resolverse atendiendo a la naturaleza de la acción planteada, sin examinar la relación jurídica sustancial existente entre las partes, pues ello corresponde al estudio de fondo del asunto.

Resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 83/98**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 28, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre*

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662f65ba6633000000000000000018776
18/05/27 133348

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 24/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, página 412, de rubro:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662f65a663000000000000000018776
18/05/27 13:33:48

En el caso concreto, del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que ******** ******* ***** ****, por su propio derecho, señala como autoridades responsables al Director General, Consejo Técnico y Dirección de Incorporación y Recaudación, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Titular de la Jefatura de Afiliación y Cobranza del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Jalisco, al Titular de la Subdelegación Hidalgo y al Jefe de la Oficina de dicha Subdelegación facultado para remitir las órdenes de pago de amortización.

De tales autoridades reclama, esencialmente, la emisión y aplicación del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, relacionado con la aprobación del análisis del efecto de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro social y las respectivas medidas temporales.

Versión Pública

En particular, sostiene que dicho acuerdo vulnera sus derechos de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad, al establecer condiciones que, a su consideración, limitan su posibilidad de contratar o continuar en la modalidad de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social, conocida como **modalidad 40**, con un salario base de cotización equivalente a veinticinco unidades de medida y actualización, en términos de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, atribuye a las autoridades responsables encargadas de la incorporación, afiliación y recaudación la aplicación del referido acuerdo en su perjuicio, al considerar que las medidas establecidas modifican las condiciones bajo las cuales pretende continuar cotizando voluntariamente en el régimen obligatorio.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 40/2000**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, registro digital 192097, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

De la interpretación integral de la demanda se advierte que la controversia planteada no se relaciona con la cuantificación, disminución o modificación de una pensión previamente otorgada, sino con las condiciones que regulan la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y las restricciones que el promovente atribuye al acuerdo reclamado.

Ahora bien, no pasa inadvertida la jurisprudencia **2a./J. 37/2023 (11a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.”

Mediante dicho criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra la cuantificación de pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al considerar que, una vez reconocida la

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662f656a6633000000000000000018776
18/05/27 133348

pensión, surge entre la persona pensionada y el referido Instituto una relación jurídica de naturaleza administrativa, distinta de aquella que tuvo su origen en la relación laboral.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto, pues la controversia planteada no se relaciona con la cuantificación de una pensión previamente otorgada, ni con la aplicación de porcentajes, incrementos o modificaciones posteriores a su reconocimiento, sino con las condiciones para acceder o continuar voluntariamente en el régimen obligatorio del seguro social, particularmente con las medidas establecidas mediante el acuerdo impugnado.

En efecto, la continuación voluntaria prevista en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social constituye un mecanismo que permite a las personas aseguradas que han causado baja del régimen obligatorio continuar cotizando para conservar e incrementar los derechos derivados de dicho régimen, particularmente los relacionados con los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Por tanto, aun cuando en esta modalidad las cuotas correspondientes sean cubiertas directamente por la persona asegurada, sin intervención de un patrón, ello no desvincula los derechos que se pretenden conservar de su origen en el régimen obligatorio del seguro social, pues las semanas reconocidas bajo el esquema de continuación voluntaria se integran al historial de cotización del asegurado y pueden repercutir en el reconocimiento de las prestaciones pensionarias correspondientes.

En ese sentido, la circunstancia de que el promovente pretenda incorporarse o continuar cotizando sin encontrarse sujeto actualmente a una relación laboral no determina, por sí misma, que la controversia tenga naturaleza administrativa, pues el objeto de su pretensión consiste en preservar las condiciones de aseguramiento relacionadas con derechos de seguridad social derivados del régimen obligatorio.

Consecuentemente, el aspecto medular de la controversia no consiste únicamente en cuestionar la actuación administrativa del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino en determinar si las condiciones establecidas mediante el acuerdo reclamado pueden afectar los derechos que el promovente considera tener para continuar cotizando

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662656a663900000000000000018776
18/05/27 1333348

Pública Versión

voluntariamente y, en su momento, acceder a las prestaciones pensionarias previstas en la legislación de seguridad social.

Lo anterior encuentra apoyo, por las razones que la sustentan, en la jurisprudencia **2a./J. 9/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL."

En dicho criterio se estableció que las controversias relacionadas con actos que extingan o modifiquen prestaciones integrantes del régimen obligatorio del seguro social corresponden a los órganos jurisdiccionales especializados en materia de trabajo, atendiendo a que tales prestaciones se encuentran vinculadas con los derechos derivados de una relación laboral.

Si bien la jurisprudencia citada se refiere a prestaciones previamente otorgadas, sus consideraciones resultan orientadoras para el presente asunto, en tanto que la continuación voluntaria constituye un mecanismo destinado a preservar los derechos de seguridad social generados dentro del régimen obligatorio y a permitir la acumulación de semanas de cotización necesarias para acceder a determinadas prestaciones pensionarias.

Así, la controversia planteada por ******** ******* ***** **** guarda relación directa con los derechos de seguridad social vinculados al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya protección encuentra fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a la naturaleza de los derechos cuya protección se solicita y al objeto de la controversia, **corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco conocer de la demanda de amparo**, sin que esta determinación implique pronunciamiento alguno sobre la existencia de los actos concretos de aplicación atribuidos a las autoridades responsables, la procedencia del juicio o la constitucionalidad

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662f65ba6633000000000000000018776
18/05/27 133348

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del acuerdo reclamado, cuestiones cuyo examen corresponderá al órgano jurisdiccional que asuma su conocimiento.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos **54 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 48 de la Ley de Amparo**, este **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco se declara legalmente incompetente, por razón de materia**, para conocer de la demanda de amparo promovida por ********
******
* *****
*****

De la suspensión del acto reclamado. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto de la suspensión del acto reclamado, en atención a la incompetencia por razón de materia previamente determinada, así como a que los actos reclamados no se encuentran comprendidos en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo ni corresponden a alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662f65ba663900000000000000018776
18/05/27 1333348

Al respecto, el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales".

De la disposición transcrita se advierte que, cuando un órgano jurisdiccional estime carecer de competencia para conocer de una demanda de amparo, deberá remitirla al que considere competente, sin pronunciarse sobre su admisión ni respecto de la suspensión del acto reclamado, salvo que se actualice alguno de los supuestos excepcionales expresamente señalados.

En el caso, el quejoso ******** ******* ***** **** reclama, esencialmente, la emisión y aplicación del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, emitido por el Consejo Técnico del

Versión Pública

Instituto Mexicano del Seguro Social, relacionado con las condiciones para acceder o continuar en la modalidad de continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro social, conocida como modalidad 40, particularmente respecto del salario base de cotización que pretende registrar.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, no se advierte que éstos impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, expulsión, proscripción, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, incorporación forzosa a las instituciones armadas nacionales o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional.

En consecuencia, **no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales que permitirían a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado, pese a carecer de competencia por razón de materia**.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Amparo, **este Juzgado de Distrito se abstiene de proveer respecto de la suspensión solicitada**, por corresponder dicho pronunciamiento al órgano jurisdiccional que asuma el conocimiento del asunto.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio de amparo, la existencia de los actos reclamados o la procedencia de la medida cautelar solicitada, cuestiones que deberán ser examinadas por el órgano jurisdiccional competente.

En consecuencia, **remítanse la demanda original y sus anexos al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, en turno**, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda respecto de la competencia planteada.

Solicítese atentamente al órgano jurisdiccional al que corresponda el conocimiento del asunto que remita el acuse de recibo respectivo e informe la determinación que adopte.

Con copia de las constancias indispensables, fórmese el cuaderno de antecedentes correspondiente, para los efectos legales conducentes.

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662f656a6633000000000000000018776
18:05:27 133348

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.4.50780.45013

Autorización para consultar el expediente electrónico. De conformidad con el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y del **Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Órgano de Administración Judicial**, se autoriza la **consulta** vía electrónica del expediente con el usuario **********", proporcionado.

Notificaciones electrónicas. De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, así como lo dispuesto en el artículo 26, fracción IV, y el artículo 27, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo vigente, se ordena notificar vía electrónica a la parte promovente a través del usuario ********** que indica en el ocurso de cuenta.

Autorizados en términos restringidos. Además, téngase como autorizados en **términos restringidos** de la última parte del artículo 12 y del precepto 24 de la Ley de Amparo, esto es, solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, a ****** **** ***** * *** ********* ******* ********** toda vez que no exhibieron el número de cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, para estar en posibilidades de corroborar su acreditación con los datos de la cédula profesional en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.

DATOS DE LOCALIZACIÓN. Se tiene a la parte quejosa proporcionando correo electrónico, para establecer contacto en comunicaciones no procesales.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES. Se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de todo tipo de notificaciones en el presente asunto (personales, por oficio, electrónicas o por cualquier medio oficial, como es el correo electrónico).

EXHORTACIÓN A LAS PARTES PARA TRANSITAR HACIA LA ACTUACIÓN DESDE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA. Con fundamento en el artículo 263, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se exhorta a las partes para que transiten a la actuación en este juicio de amparo, en la medida de lo posible, a través del Portal de Servicios en Línea.

Hágaseles de su conocimiento que, para ello, únicamente deberán registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662656a663000000000000000018776
18:05:27 1333348

PJF-Versión Pública

Federación, para lo cual deberán contar con una firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación, como lo son la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o su Firma Electrónica Avanzada del Servicio de Administración Tributaria (e.firma antes FIEL). Ello puesto que, con independencia del esquema tradicional, híbrido o en línea con el que intervengan las partes en el presente juicio, este órgano jurisdiccional adoptará como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

NOTIFICACIONES POR LISTA. Hágase del conocimiento de las partes que de conformidad con el artículo 209 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, las listas de acuerdos quedarán a disposición del público usuario para su consulta en la página de Internet del Consejo a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal. Dichas listas de acuerdos publicadas electrónicamente tienen validez legal suficiente, al ser las mismas que se encuentran en los estrados de este juzgado de distrito.

CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN. Tratándose de instituciones públicas que figuren como partes en los juicios de amparo con cualquier carácter (quejosas, terceras interesadas, autoridades responsables) y que cuenten con convenio de interconexión celebrado con el Poder Judicial de la Federación y declaratoria de interconexión tecnológica, en términos de los artículos 3º de la Ley de Amparo, 20, 65, 71, 75 y 76 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, así como los numerales 1, 2 y el capítulo tercero “De la interconexión tecnológica en el juicio de amparo indirecto”, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas, podrán ser notificadas mediante el uso de dicha herramienta tecnológica, de toda resolución judicial incluyendo la primera notificación y, en general, todo tipo de requerimientos o comunicaciones.

Al respecto, se hace notar a las personas Actuarias Judiciales

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662656a6633000000000000000018776
18:05:27 1333348

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión pública

adscritas que: (i) conforme al artículo 2 del acuerdo últimamente mencionado, las declaratorias de interconexión tecnológica se publican en el Diario Oficial de la Federación, y se difunden a través del Portal de Servicios en Línea y del Sistema de Seguimiento de Expedientes; por lo que deberán consultar sendos medios de difusión, (ii) asimismo observar las reglas previstas en el preindicado acuerdo para la obtención de las constancias de notificación.

COPIAS SIMPLES, MEDIOS ELECTRÓNICOS Y COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS. Hágase del conocimiento de las partes que: De conformidad con el artículo 36 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Y, cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente. Desde este acuerdo queda autorizada la expedición de copias simples a su costa, en un solo tanto, previa petición verbal que haga al secretario encargado del expediente; previa comparecencia y firma que por su recibo obre en autos, en el entendido de que quien se presente a recibirlas deberá exhibir su identificación oficial vigente.

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662f65a663000000000000000018776
18:05:27 1333348

De igual forma, de conformidad con la circular 12/2009, del Consejo de la Judicatura Federal, se le autoriza a las partes para reproducir o fotografiar los documentos que obran en este expediente, mediante el uso de aparatos y medios electrónicos; en la inteligencia de que en cada caso deberán solicitar autorización al secretario de acuerdos de este Juzgado a fin de dejar constancia de los documentos que se reproduzcan, mediante la razón correspondiente.

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias. El expediente electrónico permitirá distinguir las constancias digitalizadas de las generadas electrónicamente para efecto de poder comparar las primeras con las integradas físicamente.

Asimismo, los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por las y los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante el uso de FIREL tendrán el mismo valor

PJF-Versión Pública

probatorio que los físicos.

PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES. Se hace saber a las partes que la información resguardada por los órganos jurisdiccionales federales es pública, con las salvedades que previene la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación; por ende, tienen el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales; con independencia de que aún ante la falta de expresión, en las versiones públicas, se suprimirán los datos sensibles contenidos en las resoluciones, sentencias y constancias que obren en el expediente, para proteger su privacidad y vida íntima.

TRANSPARENCIA. Con fundamento en lo que dispone el primer transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se informa que el presente asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la referida ley y, por ende, los datos personales y sensibles que en su caso se integren a este expediente, quedan sujetos a lo establecido en los artículos 1°, 3°, fracciones I, VIII, IX y XVII, 5°, 22, fracciones I, IV y V, 25, 31 y demás relativos y aplicables al caso de la legislación en cita.

Además se informa que los datos que eventualmente se alleguen a este asunto, de ser necesario sólo serán utilizados para el análisis de la cuestión jurisdiccional sometida a la potestad de este juzgado y que sea materia de este asunto, y los mismos serán protegidos conforme a la referida ley, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, aplicando en las resoluciones que se emiten en el Protocolo para la elaboración de versiones públicas emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

FIRMA DE OFICIOS. En otro orden de ideas, se autoriza a las personas Secretarias de Juzgado y Actuarias Judiciales adscritas para que firmen los oficios que deriven de los autos y resoluciones dictadas con motivo de la tramitación del presente juicio de amparo, así como para que envíen los oficios correspondientes a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662f656a6633000000000000000018776
18/05/27 133348

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Federación mediante interconexión a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y para que envíen oficios a través del correo electrónico a las Oficinas de Correspondencia Común y a las demás autoridades que así se ordene.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma electrónicamente **Nathali Cisneros Mendoza,** Secretaria en funciones de Jueza del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, autorizada en términos de los artículos 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con los artículos 41, 80, fracción XXVIII, y Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, V.2.5., V.2.6 y V.2.8 de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en atención al oficio **SEADS/3635/2025**, de quince de octubre de dos mil veinticinco, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción, en presencia de **Eddie Antonio Rodríguez Tabares,** persona Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe.

AVC 63726 y 63890

CERTIFICACIÓN. En términos del Acuerdo General 006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, la persona Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, certifica que esta determinación judicial coincide con la que consta en el expediente electrónico, y que se practica la notificación por lista al día siguiente hábil de la emisión del presente, conforme al artículo 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a6626f65a6633000000000000018776
18/05/27 13:33:48

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

Zapopan, Jalisco, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis

.

63890/2026 JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO EN TURNO:

SE ANEXA JUICIO DE AMPARO **2063/2026**

EN LOS AUTOS DEL **JUICIO DE AMPARO 2063/2026-III,** PROMOVIDO POR ******** ******* ***** ****, CONTRA EL ACTO DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES, EL DÍA DE HOY SE DICTÓ UN PROVEÍDO DEL TENOR SIGUIENTE:

"AUTO. Zapopan, Jalisco; a **dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**.

DEMANDA. Vista la demanda de amparo promovida por ******** ******* ***** ****, por su propio derecho, mediante la cual solicita el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de las siguientes autoridades del **Instituto Mexicano del Seguro Social**:

1	**Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social**
2	**Consejo Técnico del Institutito Mexicano del Seguro Social**
3	**Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social**
4	**Titular de la Jefatura de Afiliación Cobranza del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Jalisco**
5	**Titular de la Subdelegación Hidalgo**
6	**Jefe de la Oficina de la Subdelegación Hidalgo facultado para remitir las órdenes de pago de amortización**

Ahora, previo a proveer lo que derecho corresponda este órgano jurisdiccional advierte la existencia de actos que carece de competencia para conocer de los mismos, por la razón siguiente:

Incompetencia. Toda vez que la cuestión relativa a la competencia de los órganos jurisdiccionales es un presupuesto procesal de orden público, tal circunstancia debe ser analizada de manera previa a cualquier otra cuestión planteada, por lo que a fin de no infringir las normas de carácter procedimental que rigen el juicio de amparo, este Juzgado Federal considera que carece de competencia por razón de materia para conocer de este asunto, atento a las siguientes consideraciones:

Los artículos 54 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisan la competencia por materia de los Juzgados de Distrito, en donde se advierten los lineamientos que el legislador tomó en consideración para determinar el conocimiento por materia administrativa y de trabajo, respectivamente, de la siguiente manera:

Artículo 54. Las y los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662f65ba6633000000000000000018776
18:05:27 133348

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(…)

Artículo 58. Las y los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;

V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaría de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los preceptos transcritos se advierte que, para determinar la competencia por razón de materia de los Juzgados de Distrito en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, a partir del examen de los hechos que dieron origen a la controversia, las prestaciones reclamadas y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a6626f65a66330000000000000000018776
18/05/27 13:33:48

Pública - Versión

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los conflictos competenciales por razón de materia deben resolverse atendiendo a la naturaleza de la acción planteada, sin examinar la relación jurídica sustancial existente entre las partes, pues ello corresponde al estudio de fondo del asunto.

Resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 83/98**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 28, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."*

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 24/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, página 412, de rubro:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

En el caso concreto, del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que ******** ******* ***** ****, por su propio derecho, señala como autoridades responsables al Director General, Consejo Técnico y Dirección de Incorporación y Recaudación, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Titular de la Jefatura de Afiliación y Cobranza del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Jalisco, al Titular de la Subdelegación Hidalgo y al Jefe de la Oficina de dicha Subdelegación facultado para remitir las órdenes de pago de amortización.

De tales autoridades reclama, esencialmente, la emisión y aplicación del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, relacionado con la aprobación del análisis del efecto de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro social y las respectivas medidas temporales.

En particular, sostiene que dicho acuerdo vulnera sus derechos de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad, al establecer condiciones que, a su consideración, limitan su posibilidad de contratar o continuar en la modalidad de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social, conocida como **modalidad 40**, con un salario base de cotización equivalente a veinticinco unidades de medida y actualización, en términos de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social.

Asimismo, atribuye a las autoridades responsables encargadas de la incorporación, afiliación y recaudación la aplicación del referido acuerdo en su perjuicio, al considerar que las medidas establecidas modifican las condiciones bajo las cuales pretende continuar cotizando voluntariamente en el régimen obligatorio.

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662865ba6633000000000000000018776
18:05:27 1333348

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 40/2000**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, registro digital 192097, de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

De la interpretación integral de la demanda se advierte que la controversia planteada no se relaciona con la cuantificación, disminución o modificación de una pensión previamente otorgada, sino con las condiciones que regulan la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y las restricciones que el promovente atribuye al acuerdo reclamado.

Ahora bien, no pasa inadvertida la jurisprudencia **2a./J. 37/2023 (11a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."

Mediante dicho criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos contra la cuantificación de pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al considerar que, una vez reconocida la pensión, surge entre la persona pensionada y el referido Instituto una relación jurídica de naturaleza administrativa, distinta de aquella que tuvo su origen en la relación laboral.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto, pues la controversia planteada no se relaciona con la cuantificación de una pensión previamente otorgada, ni con la aplicación de porcentajes, incrementos o modificaciones posteriores a su reconocimiento, sino con las condiciones para acceder o continuar voluntariamente en el régimen obligatorio del seguro social, particularmente con las medidas establecidas mediante el acuerdo impugnado.

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662656a663000000000000000018776
18:05:27 1333348

En efecto, la continuación voluntaria prevista en los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social constituye un mecanismo que permite a las personas aseguradas que han causado baja del régimen obligatorio continuar cotizando para conservar e incrementar los derechos derivados de dicho régimen, particularmente los relacionados con los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Por tanto, aun cuando en esta modalidad las cuotas correspondientes sean cubiertas directamente por la persona asegurada, sin intervención de un patrón, ello no desvincula los derechos que se pretenden conservar de su origen en el régimen obligatorio del seguro social, pues las semanas reconocidas bajo el esquema de continuación voluntaria se integran al historial de cotización del asegurado y pueden repercutir en el reconocimiento de las prestaciones pensionarias correspondientes.

En ese sentido, la circunstancia de que el promovente pretenda incorporarse o continuar cotizando sin encontrarse sujeto actualmente a una relación laboral no determina, por sí misma, que la controversia tenga naturaleza administrativa, pues el objeto de su pretensión consiste en preservar las condiciones de aseguramiento relacionadas con derechos de seguridad social derivados del régimen obligatorio.

Consecuentemente, el aspecto medular de la controversia no consiste únicamente en cuestionar la actuación administrativa del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino en determinar si las condiciones establecidas mediante el acuerdo reclamado pueden afectar los derechos que el promovente considera tener para continuar cotizando voluntariamente y, en su momento, acceder a las prestaciones pensionarias previstas en la legislación de seguridad social.

Lo anterior encuentra apoyo, por las razones que la sustentan, en la jurisprudencia **2a./J. 9/2008**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS

Versión Pública

PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL."

En dicho criterio se estableció que las controversias relacionadas con actos que extingan o modifiquen prestaciones integrantes del régimen obligatorio del seguro social corresponden a los órganos jurisdiccionales especializados en materia de trabajo, atendiendo a que tales prestaciones se encuentran vinculadas con los derechos derivados de una relación laboral.

Si bien la jurisprudencia citada se refiere a prestaciones previamente otorgadas, sus consideraciones resultan orientadoras para el presente asunto, en tanto que la continuación voluntaria constituye un mecanismo destinado a preservar los derechos de seguridad social generados dentro del régimen obligatorio y a permitir la acumulación de semanas de cotización necesarias para acceder a determinadas prestaciones pensionarias.

Así, la controversia planteada por ******** ******* ***** **** guarda relación directa con los derechos de seguridad social vinculados al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuya protección encuentra fundamento en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo a la naturaleza de los derechos cuya protección se solicita y al objeto de la controversia, **corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco conocer de la demanda de amparo**, sin que esta determinación implique pronunciamiento alguno sobre la existencia de los actos concretos de aplicación atribuidos a las autoridades responsables, la procedencia del juicio o la constitucionalidad del acuerdo reclamado, cuestiones cuyo examen corresponderá al órgano jurisdiccional que asuma su conocimiento.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos **54 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 48 de la Ley de Amparo**, este **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco se declara legalmente incompetente, por razón de materia**, para conocer de la demanda de amparo promovida por ******** ******* ***** *****.

De la suspensión del acto reclamado. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto de la suspensión del acto reclamado, en atención a la incompetencia por razón de materia previamente determinada, así como a que los actos reclamados no se encuentran comprendidos en los supuestos excepcionales previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo ni corresponden a alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales".

De la disposición transcrita se advierte que, cuando un órgano jurisdiccional estime carecer de competencia para conocer de una demanda de amparo, deberá remitirla al que considere competente, sin pronunciarse sobre su admisión ni respecto de la suspensión del acto reclamado, salvo que se actualice alguno de los supuestos excepcionales expresamente señalados.

En el caso, el quejoso ******** ******* ***** **** reclama, esencialmente, la emisión y aplicación del **Acuerdo ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, relacionado con las condiciones para acceder o continuar en la modalidad de continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro social, conocida como modalidad 40, particularmente respecto del salario base de cotización que pretende registrar.

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662f65ba6633000000000000000018776
18/05/27 133348

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, no se advierte que éstos impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, expulsión, proscripción, destierro, extradición, desaparición forzada de personas, incorporación forzosa a las instituciones armadas nacionales o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional.

En consecuencia, **no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales que permitirían a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado, pese a carecer de competencia por razón de materia**.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Amparo, **este Juzgado de Distrito se abstiene de proveer respecto de la suspensión solicitada**, por corresponder dicho pronunciamiento al órgano jurisdiccional que asuma el conocimiento del asunto.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio de amparo, la existencia de los actos reclamados o la procedencia de la medida cautelar solicitada, cuestiones que deberán ser examinadas por el órgano jurisdiccional competente.

En consecuencia, **remítanse la demanda original y sus anexos al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, en turno**, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda respecto de la competencia planteada.

Solicítese atentamente al órgano jurisdiccional al que corresponda el conocimiento del asunto que remita el acuse de recibo respectivo e informe la determinación que adopte.

Con copia de las constancias indispensables, fórmese el cuaderno de antecedentes correspondiente, para los efectos legales conducentes.

Autorización para consultar el expediente electrónico. De conformidad con el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y del **Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Órgano de Administración Judicial**, se autoriza la **consulta** vía electrónica del expediente con el usuario **********", proporcionado.

Notificaciones electrónicas. De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, así como lo dispuesto en el artículo 26, fracción IV, y el artículo 27, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo vigente, se ordena notificar vía electrónica a la parte promovente a través del usuario ********** que indica en el ocurso de cuenta.

Autorizados en términos restringidos. Además, téngase como autorizados en **términos restringidos** de la última parte del artículo 12 y del precepto 24 de la Ley de Amparo, esto es, solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, a ****** **** ***** * *** ********* ******* ********** toda vez que no exhibieron el número de cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, para estar en posibilidades de corroborar su acreditación con los datos de la cédula profesional en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.

DATOS DE LOCALIZACIÓN. Se tiene a la parte quejosa proporcionando correo electrónico, para establecer contacto en comunicaciones no procesales.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES. Se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de todo tipo de notificaciones en el presente asunto (personales, por oficio, electrónicas o por cualquier medio oficial, como es el correo electrónico).

EXHORTACIÓN A LAS PARTES PARA TRANSITAR HACIA LA ACTUACIÓN DESDE EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA. Con fundamento en el artículo 263, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se exhorta a las partes para que transiten a la actuación en este juicio de amparo, en la medida de lo posible, a través del Portal de Servicios en Línea.

Hágaseles de su conocimiento que, para ello, únicamente deberán registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para lo cual deberán contar con una firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación, como lo son la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o su Firma Electrónica Avanzada del Servicio de Administración

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662f656a663000000000000000018776
18/05/27 13:33:48

Versión Pública

Tributaria (e.firma antes FIEL). Ello puesto que, con independencia del esquema tradicional, híbrido o en línea con el que intervengan las partes en el presente juicio, este órgano jurisdiccional adoptará como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

NOTIFICACIONES POR LISTA. Hágase del conocimiento de las partes que de conformidad con el artículo 209 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, las listas de acuerdos quedarán a disposición del público usuario para su consulta en la página de Internet del Consejo a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal. Dichas listas de acuerdos publicadas electrónicamente tienen validez legal suficiente, al ser las mismas que se encuentran en los estrados de este juzgado de distrito.

CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN. Tratándose de instituciones públicas que figuren como partes en los juicios de amparo con cualquier carácter (quejosas, terceras interesadas, autoridades responsables) y que cuenten con convenio de interconexión celebrado con el Poder Judicial de la Federación y declaratoria de interconexión tecnológica, en términos de los artículos 3º de la Ley de Amparo, 20, 65, 71, 75 y 76 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, así como los numerales 1, 2 y el capítulo tercero “De la interconexión tecnológica en el juicio de amparo indirecto”, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas, podrán ser notificadas mediante el uso de dicha herramienta tecnológica, de toda resolución judicial incluyendo la primera notificación y, en general, todo tipo de requerimientos o comunicaciones.

Al respecto, se hace notar a las personas Actuarias Judiciales adscritas que: (i) conforme al artículo 2 del acuerdo últimamente mencionado, las declaratorias de interconexión tecnológica se publican en el Diario Oficial de la Federación, y se difunden a través del Portal de Servicios en Línea y del Sistema de Seguimiento de Expedientes; por lo que deberán consultar sendos medios de difusión, (ii) asimismo observar las reglas previstas en el preindicado acuerdo para la obtención de las constancias de notificación.

COPIAS SIMPLES, MEDIOS ELECTRÓNICOS Y COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS. Hágase del conocimiento de las partes que: De conformidad con el artículo 36 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Y, cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente. Desde este acuerdo queda autorizada la expedición de copias simples a su costa, en un solo tanto, previa petición verbal que haga al secretario encargado del expediente; previa comparecencia y firma que por su recibo obre en autos, en el entendido de que quien se presente a recibirlas deberá exhibir su identificación oficial vigente.

De igual forma, de conformidad con la circular 12/2009, del Consejo de la Judicatura Federal, se le autoriza a las partes para reproducir o fotografiar los documentos que obran en este expediente, mediante el uso de aparatos y medios electrónicos; en la inteligencia de que en cada caso deberán solicitar autorización al secretario de acuerdos de este Juzgado a fin de dejar constancia de los documentos que se reproduzcan, mediante la razón correspondiente.

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias. El expediente electrónico permitirá distinguir las constancias digitalizadas de las generadas electrónicamente para efecto de poder comparar las primeras con las integradas físicamente.

Asimismo, los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por las y los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante el uso de FIREL tendrán el mismo valor probatorio que los físicos.

PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES. Se hace saber a las partes que la información resguardada por los órganos jurisdiccionales federales es pública, con las salvedades que previene la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662865a6633000000000000000018776
18/05/27 133348

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación; por ende, tienen el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales; con independencia de que aún ante la falta de expresión, en las versiones públicas, se suprimirán los datos sensibles contenidos en las resoluciones, sentencias y constancias que obren en el expediente, para proteger su privacidad y vida íntima.

TRANSPARENCIA. Con fundamento en lo que dispone el primer transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se informa que el presente asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la referida ley y, por ende, los datos personales y sensibles que en su caso se integren a este expediente, quedan sujetos a lo establecido en los artículos 1°, 3°, fracciones I, VIII, IX y XVII, 5°, 22, fracciones I, IV y V, 25, 31 y demás relativos y aplicables al caso de la legislación en cita.

Además se informa que los datos que eventualmente se alleguen a este asunto, de ser necesario sólo serán utilizados para el análisis de la cuestión jurisdiccional sometida a la potestad de este juzgado y que sea materia de este asunto, y los mismos serán protegidos conforme a la referida ley, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, aplicando en las resoluciones que se emiten en el Protocolo para la elaboración de versiones públicas emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

FIRMA DE OFICIOS. En otro orden de ideas, se autoriza a las personas Secretarias de Juzgado y Actuarias Judiciales adscritas para que firmen los oficios que deriven de los autos y resoluciones dictadas con motivo de la tramitación del presente juicio de amparo, así como para que envíen los oficios correspondientes a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación mediante interconexión a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y para que envíen oficios a través del correo electrónico a las Oficinas de Correspondencia Común y a las demás autoridades que así se ordene.

EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES
706a662656a663000000000000000018776
18:05:27 1333348

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma electrónicamente **Nathali Cisneros Mendoza,** Secretaria en funciones de Jueza del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, autorizada en términos de los artículos 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con los artículos 41, 80, fracción XXVIII, y Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, V.2.5., V.2.6 y V.2.8 de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en atención al oficio **SEADS/3635/2025**, de quince de octubre de dos mil veinticinco, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción, en presencia de **Eddie Antonio Rodríguez Tabares,** persona Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe.**“**

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE
LA PERSONA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
Eddie Antonio Rodríguez Tabares

P.F.-Versión

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175431122_5748000043078043001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDDIE ANTONIO RODRIGUEZ TABARES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.76	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:18:00 - 18/11/26 16:18:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7e 8a 33 04 43 5a 66 27 cd fc 33 a6 d8 b5 69 49 b6 63 08 86 cc a7 40 ba 5c a8 0b 61 04 40 c0 2c 63 fe 29 e6 68 43 17 a9 94 b1 b6 84 3a 91 72 2d 12 e1 82 24 8f 5b 59 ca f1 1a e5 47 ba 2b 93 73 7e a2 66 3e e1 74 21 9f 55 7a 4e d7 c6 ec 4f 50 05 ab 91 ec e7 b0 04 92 fa 99 af 9b 73 40 f3 d4 35 03 a8 17 c2 6e da 09 5e c4 f1 48 e9 04 25 ac cd d9 ee 53 49 7d 39 24 2a 5d 98 83 72 d5 0a eb 16 ec b4 f3 6d d5 d0 00 3b 9e b8 9c b1 ba 61 10 20 43 ab df 48 c2 cf 00 80 04 4f 21 87 bc 09 40 2e 4a c0 b9 9a 76 21 8b c5 bb c6 28 21 d1 f5 ed 05 10 17 d3 03 fe 9b 01 60 62 83 80 0b d2 f4 81 69 c9 d9 d0 cb 52 79 6f 18 4f e3 c7 7c 01 1e 21 a1 76 b2 60 57 08 a5 f6 56 87 a0 51 4b bb 65 0c c1 ee 2c b5 53 0f ae 88 aa 57 11 a8 81 b3 0a a0 63 4a 11 28 a7 9f 40 d2 79 fa 2b 00 ab 42 c9 17 d5 f3 0c 50 5c 2e 4c ab 07 21 09 34 19 f1 19 fb 1d af 17 32 7d ee 2c 0f 86 38 21 c7 14 a6 03 63 c7 36 6b db 47 dd 88 c5 17 e1 6d d0 a3 ff a3 4d 8d b4 01 d9 a5 db 63 9c 0b 66 67 7a 19 b2 a1 ad 20 36 6c 4e da be 5a ee c8 d3 19 a5 36 a3 19 cf 6f 73 04 e3 57 55 5e 98 ee 65 06 ad c9 31 15 c5 41 d9 55 2a 47 8f ca 09 45 52 75 cc 47 1a bf 40 c0 0b 78 0c 0a bf f4 56 5e de f0 fe 8e 5f 35 b5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:18:00 - 18/11/26 16:18:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.76

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:18:01 - 18/11/26 16:18:01
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236057017
Datos estampillados:	hlpOi9I/JwPLvbTGjyv19gAAhl8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATHALI CISNEROS MENDOZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.54.b0	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:33:34 - 18/11/26 16:33:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f 6e 54 22 e4 38 d6 a8 93 f0 6e 7a 9d a3 81 1e 47 43 3a 82 a1 87 66 d2 e9 38 5a 18 22 97 38 06 bd 21 e4 1d a8 2f 20 f3 06 7f 4c 33 81 38 82 cf e1 45 2d 78 52 d7 e1 98 28 cd 34 0c 7e 4a f4 fc 53 2c 78 58 51 00 e8 58 35 52 46 6b 15 8e 19 a1 0b ef 30 91 2f 02 f4 6a 95 ef 3e d9 ec c5 8b 4a 86 3f 33 ed f2 83 da f2 7c c2 48 3a 89 3a 0e b9 68 70 1c 30 4f 4e 47 cc 40 c6 8c 9f 51 0f ac 64 76 5d ab e9 38 9e 6f 23 f3 24 71 94 cf 51 30 c4 03 b7 5b 81 3a 63 a7 97 9a 62 bd d4 cb d6 fc 09 fb 73 85 d6 ed 3e 02 b9 05 ec ed 05 22 0a 5a 36 e6 f2 4b 15 35 29 09 64 ff e3 1e 4b aa 0e a9 32 12 6f d6 71 a9 2a 1a b1 4d 68 1a 5e 22 7d ee dc f2 fb 80 c5 2c 42 f0 d0 52 b8 65 2f 14 3c 64 9e 81 44 0d d7 aa 57 19 fb 19 8e 87 7c 2d 68 ac 99 a7 1f 90 4b a8 8b 7d b8 af 99 c6 25 73 e3 b6 a2 a2 a4 2d 26 cc 28 87 65 06 c9 66 4b 1f 84 19 ae 35 58 3d 9e ab 3d fb 1b 12 b2 62 48 03 4e 8d 02 41 1f 39 23 fc 70 1e 71 97 e3 5f 9a 26 0a f0 65 cc 44 78 2d 5d 57 81 ad 65 9b 06 19 67 ab 0a 83 5f a4 60 22 84 7e 18 c2 c2 30 09 62 9d 2f 8a 50 83 92 0a ba 1d 40 97 7b 0b 55 a5 d7 c3 e3 50 a3 3c a6 47 82 85 14 27 e6 5b a8 e3 15 24 46 a0 72 87 b2 1b bd 5f 84 3c c8 74 23 c7 95 77 f6 0c f5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:33:34 - 18/11/26 16:33:34
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.54.b0

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 22:33:34 - 18/11/26 16:33:34
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236072437
Datos estampillados:	u6JtsphnzVH13sqtyr7qVFpYtXI=

Versión Pública
PJF -

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Eddie Antonio Rodríguez Tabares, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública